

1.1 BLANCA SILVIA SECURA RUBIO
NOTARIA
CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA
Abogado Especialista
PRIMERA

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Antonio Morán Collazos David, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación y, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., inicie y lleve hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP. Ó la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN., representadas por sus Directores o por quienes hagan sus veces, y obtenga, previo los trámites legales del proceso ordinario, la nulidad del (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s): 23655/08, 247/2000, 12478/2000, 2100/2001, 54230/2002, 2084/2009, 33818/11 y 54529/13. Y, además declare que el ente administrativo mencionado está obligado a reconocerme y pagarme reliquidación de mi pensión de conformidad con las normas aplicables para el caso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para llenar los espacios en blanco del presente poder, para demandar, recibir, transigir, desistir, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder, corregir y adicional lá demanda, y para que adelante las gestiones tendientes a la defensa de mis derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería al doctor César Elquin Mosquera Mosquera y atender sus peticiones.

Atentamente,

David Morán Collazos
C.C.Nº 4608406

Acepto:

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA
C. C. N° 79.807.703 de Bogotá.
T. P N° 116.402 del C. S. de la J



Carrera 6 N° 14 - 98, Oficina 21852 y 31160565

Email: cesarelquin@hotmail.com

República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA
Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Antonio Morán Collazos David
Identificado con: CC/4608406
Expedida en: Popayán
Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.
FECHA: 17 OCT. 2013
COMPARECIENTE: David Morán Collazos
Notario Tercero de Popayán - Cauca
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

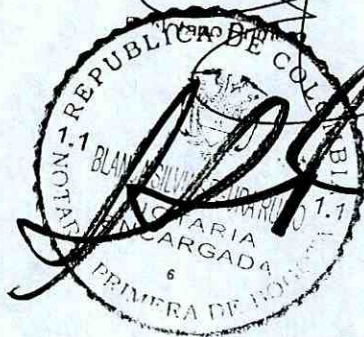
PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 15 de Septiembre de 2014
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Cesar Aguirre Plasencia Plasencia
Identificado Con Cedula Numero 7980753

Expedida en Bogotá
T.P. Nro. 116400 C.S.J.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
Documento son suyas.

El declarante



NOTARIA PRIMERA



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1061943



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -
REPARTO**

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, mayor y vecino de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud del PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por el señor **ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID**, identificado como aparece en el poder adjunto, comedidamente llego a su despacho para interponer DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P. representada actual y legalmente por la señora Directora General Dra. GLORIA INÉS CORTES ARANGO, ó por quien haga sus veces, fundamentada en los siguientes:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Actor:

ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, identificado con cedula de ciudadanía No. 4608406.

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P. representada actual y legalmente por la señora Directora General Dra. GLORIA INÉS CORTES ARANGO, ó por quien haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Resoluciones:

- 23655 del 03 de septiembre de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez.
- 000247 del 14 de enero de 2000, por la cual se reliquida una pensión de vejez.
- 012478 del 27 de junio de 2000, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 000247 del 14 de enero de 2000.
- 002100 del 30 de abril de 2001, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la resolución 012478 del 27 de junio

de 2000.

- 59230 del 26 de diciembre de 2007, por la cual niega la reliquidación de una pensión de vejez.
- 02084 del 23 de enero de 2009, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución 59230 del 26 de diciembre de 2007.
- PAP 033818 del 20 de enero de 2011, por la cual niega la reliquidación de una pensión de vejez.
- RDP 054529 del 29 de noviembre de 2013, por la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional.

Todos expedidos por la entidad demandada.

HECHOS

PRIMERO: El actor fue pensionado por la CAJANAL mediante resolución No. 023655 del 03 de septiembre de 1998, en cuantía inicial de \$316,301, efectiva a partir del 01 de marzo de 1998.

SEGUNDO: La mesada pensional del actor fue reliquidada por la CAJANAL mediante resolución No. 12478 del 27 de junio de 2000, en cuantía de \$328,011, efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

TERCERO: Para la liquidación y reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante, la Entidad demandada aplicó el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para determinar el IBL, violando así el mandato de la misma norma que dice que a los beneficiarios del Régimen de Transición se les debe respetar la edad, el tiempo y el monto de la normatividad anterior, que para éste caso es la Ley 33 de 1985.

CUARTO: El actor es beneficiario del Régimen de Transición al tenor de lo previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: De conformidad con la certificación expedida por Ingeominas - Popayán, el actor presto sus servicios laborales hasta el 28 de febrero de 1998.

ACLARACIÓN PREVIA

Lo pretendido administrativamente ante la UGPP no estuvo encaminado ha solicitar Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Me permito señalar textualmente lo pedido ante la demandada:

... PRIMERO.- PETICIÓN PRINCIPAL se proceda a Reliquidar y Pagar la pensión de vejez del señor **ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID**, CC No. 4'608.406, tomando para dicha reliquidación pensional el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el causante en su **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**."

La base legal de nuestra petición fue: "APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985. Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes **DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**".

La respuesta dada por la demandada respecto de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, obedece a una interpretación unilateral de la misma UGPP.

Por lo anterior me permito informar al Honorable Despacho que en el caso que nos ocupa, el suscrito NO ha hecho uso del Mecanismo de extensión de jurisprudencia ante del Honorable Consejo de Estado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se Declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 023655 del 03 de septiembre de 1998, en cuanto reconoció la pensión del actor, pero NO la liquido con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados por este en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

SEGUNDA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 000247 del 14 de enero de 2000, en cuanto reliquida la pensión del actor, pero NO lo hace con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados por este en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

TERCERA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 012478 del 27 de junio de 2000, en cuanto resuelve un recurso de reposición y modifica la resolución 000247 del 14 de enero de 2000, pero NO liquida la pensión del actor con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados por este en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

CUARTA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 002100 del 30 de abril de 2001, en cuanto resuelve un recurso de apelación y confirma la resolución 012478 del 27 de junio de 2000.

QUINTA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 59230 del 26 diciembre de 2007, en cuanto niega la reliquidación de la pensión del actor con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados esta en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

SEXTA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 02084 del 23 de enero de 2009, en cuanto resuelve un recurso de reposición y confirma la resolución 59230 del 26 de diciembre de 2007.

SÉPTIMA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. PAP 033818 del 20 enero de 2011, en cuanto niega la reliquidación de la pensión del actor con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados esta en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

OCTAVA.- Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 054529 del 29 de noviembre de 2013, en cuanto resuelve un solicitud y niega la reliquidación de la pensión del actor con base en el 75% del

promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados esta en el **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.

NOVENA.- Que a titulo de Restablecimiento del Derecho se condene a la Demandada, a reliquidar la pensión del ACTOR, EN CUANTÍA DEL 75% DEL SALARIO PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, CON INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 1998.

DECIMA.- Que se ordene la actualización a valor presente de las sumas de dinero adeudadas.

DECIMA PRIMERA.- Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

DECIMA SEGUNDA.- Que se condene en costas a la demandada

NORMAS VIOLADAS

Constitución Política, artículos 1º, 2º, 6º, 13, 25, 48 parágrafo 5º, 53, y 336, artículo 4º de la ley 4ª de 1966, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, ley 33 de 1985, y ley 100 de 1993.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, determina su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido

los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

De otro lado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 determina el régimen de transición de la siguiente forma:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

..."

De acuerdo con las anteriores preceptivas las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años o más de servicio cotizados, o 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Pensiones.

La Ley 33 de 1985 reguló el régimen prestacional de todos los empleados oficiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por mandato del artículo 1 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones, con el siguiente tenor literal:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

...

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro..."

Reliquidación pensional.

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 estableció los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica*
- Gastos de representación*

- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Esta prescripción fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino

que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esa Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945*, precisó¹:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..".

...".

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante el año anterior a la terminación de la prestación de sus servicios.

En consecuencia, consideramos que resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, en lo que respecta a la no inclusión de los demás factores salariales a que tiene derecho el actor y como restablecimiento ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, cuyo valor equivaldrá al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicio y el auxilio de movilización.

Es pertinente aclarar que la precitada sentencia de 4 de agosto de 2010 precisó que las primas de vacaciones y navidad podían incluirse dentro del ingreso base de liquidación pensional en la medida en que el legislador, mediante el Decreto 1045 de 1978, norma orientadora en la materia *sub lite*, les otorgó carácter salarial para tales efectos. Así, en la referida providencia, se expresó:

"(...) existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009. Ref: Expediente No. (0208-2007).

constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.²

Asimismo, es preciso indicar que en casos con contornos similares al presente, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha concluido que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, los cuales pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Cabe recordar además que la Corte Constitucional fijó el alcance del precedente jurisprudencial, resaltando la omisión legislativa en relación con el precedente Constitucional, pero recalando que la autoridad administrativa TIENE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL PRECEDENTE, en el presente caso la UGPP, omite su aplicación SIN UNA RAZÓN JURÍDICA VALIDA.

En el caso concreto, inicialmente la entidad demandada realiza el reconocimiento pensional pero en la liquidación y reliquidación NO incluye la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en su ultimo año de servicios; y finalmente la misma entidad niega el reconocimiento y pago de Reliquidación con base en la ley 33 de 1985.

Es evidente el error en el que incurre la entidad demandada al insistir en que para liquidar las pensiones de los servidores públicos debe realizarse con base en el promedio de los factores salariales aportados durante toda la vida laboral del trabajador.

Como se puede observar, tanto la ley 100 de 1993 y la ley 33 de 1985 disponen ordenes diferentes, a saber:

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11, modificado

² Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, determina su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

"El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

De otro lado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 determina el régimen de transición de la siguiente forma:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

..."

De acuerdo con las anteriores preceptivas las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años o más de servicio cotizados, o 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Pensiones.

La Ley 33 de 1985 reguló el régimen prestacional de todos los empleados oficiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por mandato del artículo 1 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones, con el siguiente tenor literal:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

...
Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro..."

Como el demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con la edad ó el tiempo exigido por dicha ley para gozar de la transición, ello le permite pensionarse con el régimen anterior contemplado en la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior consideramos que la demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante su ultimo año de servicios.

Es pertinente aclarar que la precitada sentencia de 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado precisó que las primas de vacaciones y navidad podían incluirse dentro del ingreso base de liquidación pensional en la medida en que el legislador, mediante el Decreto 1045 de 1978, norma orientadora en la materia *sub lite*, les otorgó carácter salarial para tales efectos. Así, en la referida providencia, se expresó:

"(...) existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.³.."

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La vía gubernativa fue debidamente agotada mediante resoluciones 23655 del 03 de septiembre de 1998, 000247 del 14 de enero de 2000, 012478 del 27 de junio de 2000, 002100 del 30 de abril de 2001, 59230 del 26 de diciembre de 2007, 02084 del 23 de enero de 2009, PAP 033818 del 20 de enero de 2011 y RDP 054529 del 29 de noviembre de 2013.

Se debe advertir que el artículo segundo de la resolución RDP 054529 del 29 de noviembre de 2013, manifiesta: *"Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondiente..."*

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El presente asunto no es conciliable por tratarse del derecho a la pensión, así lo ha considerado el Consejo de Estado entre otras providencias en auto del 11 de marzo de 2010 (**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA** Consejero ponente: GERARDO ARENAS

³ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

MONSALVE, Bogotá D. C., (11) de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09) en la cual se expuso:

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. (..)

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20092, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

LIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

El valor de la mesada pensional reconocida por resolución de reliquidación No. 012478 del 27 de junio de 2000 es de \$328,011, efectiva a partir del 01 de enero de 1999; en contraposición al Promedio de factores salariales devengados por el actor durante el último de servicios, el cual es de \$7,889,533. Así:

			Días	IPC/1998	Ing. Mens. Act.	Ingreso Anual Act.
1997						
Asignación Básica		266.770,00				
Auxilio de Transporte		17.250,00				
Subsidio de Alimentacion		16.080,00				
Prima de Antigüedad		33.886,00				
Sueldo Promedio		333.986,00	300	1,1768	393.034,72	3.930.347
1998						
Asignación Básica		314.699,00				
Auxilio de Transporte		20.700,00				
Subsidio de Alimentacion		18.653,00				
Prima de Antigüedad		39.308,00				
Sueldo Promedio		393.360,00	60	1,0000	393.360,00	786.720

			360			
Horas Extras	1.826.027,68	152.168,97	360	1,0000	152.168,97	1.826.028
Bonificacion Servicios	150.328,00	12.527,33	360	1,1768	14.742,17	176.906
Prima de Navidad	396.133,00	33.011,08	360	1,1768	38.847,44	466.169
Prima de Servicio	355.555,00	29.629,58	360	1,1768	34.868,09	418.417
Prima de Vacaciones	192.405,00	16.033,75	360	1,1768	18.868,52	226.422
Bonificacion Compensacion	49.731,00	4.144,25	360	1,1768	4.876,95	58.523
						7.889.533
			IBL			657.461
		Monto	75%			493.096

Al dividir los \$7,889,533 por los últimos doce mese de trabajo previos al retiro del servicio del actor, el resultado da un promedio o salario mensual de \$657,461 y al sacar de este promedio el 75% equivale a la suma de \$493,096. cantidad esta ultima con la que debió ser pensionado el actor, pero resulta que la demandada le reconoció la pensión en cuantía de \$328,011 existiendo una diferencia de \$165,085.

COMPORTAMIENTO MESADA PENSIONAL		
1998		493.095,81
1999	16,70%	575.442,81
2000	9,23%	628.556,18
2001	8,75%	683.554,85
2002	7,65%	735.846,80
2003	6,99%	787.282,49
2004	6,49%	838.377,12
2005	5,50%	884.487,86
2006	4,85%	927.385,52
2007	4,48%	968.932,40
2008	5,69%	1.024.064,65
2009	7,67%	1.102.610,41
2010	2,00%	1.124.662,62
2011	3,17%	1.160.314,42
2012	3,73%	1.203.594,15
2013	2,44%	1.232.961,85
2014	1,94%	1.256.881,31

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de esta Corporación, por la naturaleza de la acción, por el lugar donde el demandante prestó sus servicios, y por la cuantía la que la estimo parcialmente en \$6´933,570.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que la mesada que debe ser reconocida asciende a la suma aproximada de \$493,096, la diferencia con la mesada inicialmente reconocida es de \$165,085, la cual multiplicada por el

número de mesadas causadas desde el 01 de marzo de 1998 (fecha de desvinculación del servicio) hasta la fecha de presentación de la demanda, nos da un total de (16 años a razón de 14 mesadas + 6 meses) = 230 meses, los cuales arrojan una suma aproximada de \$37'969,550. sin perjuicio de los intereses y aumentos legales.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 157 inciso final del CPACA y para no exceder los tres (3) años. multiplicaremos la diferencia con la mesada inicialmente reconocida, es decir, (\$165,085) por el numero de mesadas causadas desde 30 de octubre de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual nos permite un total de (3 años a razón de 14 mesadas) = 42 meses., lo anterior nos da una suma aproximada de \$6'933,570, valor por el cual estimo la cuantía, sin perjuicio de los intereses y aumentos legales

PRUEBAS.

Solicito que sea tenida como prueba documental, copia autentica del expediente administrativo que la Cajanal ó la UGPP abrió con ocasión de la solicitud de pensión de vejez y en el cual se encuentra la totalidad de las certificaciones que soportan el derecho y los actos administrativos mencionados en la presente demanda por lo cual solicito al despacho se sirva REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE AL PROCESO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL A NOMBRE DE MI PODERDANTE.

De igual forma Solicito se tengan en cuenta los documentos relacionados en el acápite de anexos.

ANEXOS

Acompaño los siguientes:

- Poder para actuar. (1 folio).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora (1 folio).
- Copia de las Resoluciones 23655 del 03 de septiembre de 1998, 000247 del 14 de enero de 2000, 012478 del 27 de junio de 2000, 002100 del 30 de abril de 2001, 59230 del 26 de diciembre de 2007, 02084 del 23 de enero de 2009, PAP 033818 del 20 de enero de 2011 y RDP 054529 del 29 de noviembre de 2013 (31 folios).

- Copia de la reclamación administrativa de fecha 23 de octubre de 2013. (6 folios)
- Copia de Certificación de factores salariales expedida por Ingeominas - Popayán. Correspondiente a los valores devengados en el ultimo año de servicios (2 folios).
- Copia de la demanda para el traslado.
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
- Copia de la Demanda en PDF.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se fundamenta la presente demanda además de las normas anteriormente citadas en los Arts. 137, 138, 155, 162 y s.s del C. de P. A. y de lo C. A; Arts. 1°, 2°, 4°, 6°, 25°, 53° 125° de la CN, y demás normas citadas y concordantes con el presente caso.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada las recibirá en la Calle 19 N° 68 A 18, de la ciudad de Bogotá., su pagina web: www.ugpp.gov.co, su correo electrónico: contactenos@ugpp.gov.co y su línea gratuita nacional: 018000423423.

El demandante las recibirá en la Calle 11 No. 13 - 68, piso 2, Popayán - Cauca.

El suscrito las recibirá en la carrera 6 N 14 - 98, oficina 904, teléfono 3421852 y 3116056580 de la ciudad de Bogotá.

E mail: cesarelquin@hotmail.com

Atentamente,


CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA

C. C. No. 79'807.703 de Bogotá

T. P. No. 116 402 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 15 de septiembre de 2014

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Blanca Silvestre Suesca

Identificado Con Cedula Numero 7900763

Expedida en Bogotá

T.P. Nro. 116402 C.S.

Y firmó en la forma y medida que aparecen en el presente

El declarante [Firma]



NOTARIA PRIMERA



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1061944

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.608.406

COLLAZOS DAVID

APELLIDOS

ANTONIO MARIA

NOMBRES

Antonio Maria Collazos David

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-ABR-1942

EL TAMBO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

M

ESTATURA

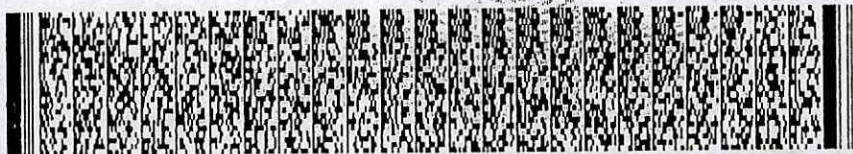
G.S. RH

SEXO

19-JUL-1962 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00130698-M-0004608406-20081123

0006709542A 1

7750013323

RECONOCIMIENTO PARA
LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION
SOCIAL en ejercicio de las atribuciones
legales y estatutarias, y en cumplimiento de
la Ley 100 de 1993 y,

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el(a) señor(a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4608406 de POPAYAN, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el NQ 3744 de fecha 18 de marzo de 1998;

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D-I-A-S	DEDUC LABORAD
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGAC	19691017	19980228	3	10209
			3	10209

RESOLUCION N° 040000 DE 199 RADICADO N°3744/98
 Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

Que laboró un total de 10209 días.

Que nació el 04 de abril de 1942 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de OPERATIVO CALIFICADO GRADO 09 - INGEOMINAS - POPAYAN.

Que adquirió el status jurídico el 04 de abril de 1997

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 3 años 11 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 28 de febrero de 1998, así:

F A C T O R E S

V A L O R
ACTUALIZADO

1994 ASIGNACION BASICA	22.59 \$	160.248.00	
BONIFICACION SERVIC. PRES	\$	10.103.56	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$	21.626.00	
(Promedio mensual de 270 días)	\$	191.977.56	\$ 77.089.84
1995 ASIGNACION BASICA	19.50 \$	190.781.00	
BONIFICACION SERVIC. PRES	\$	9.012.50	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$	25.518.00	
(Promedio mensual de 360 días)	\$	225.311.50	\$ 98.404.22
1996 ASIGNACION BASICA	21.64 \$	226.076.00	
DOMINICALES Y FERIADOS	\$	5.472.08	
BONIFICACION SERVIC. PRES	\$	10.663.83	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$	29.856.00	
(Promedio mensual de 360 días)	\$	272.067.91	\$ 99.435.12
1997 ASIGNACION BASICA	17.68 \$	266.770.00	
DOMINICALES Y FERIADOS	\$	123.664.50	
BONIFICACION SERVIC. PRES	\$	12.527.33	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$	33.886.00	
SOBRESUELDO	\$	4.521.00	
(Promedio mensual de 360 días)	\$	441.368.83	\$ 132.613.49

Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

1998 ASIGNACION BASICA	\$	314,699.00	
DOMINICALES Y FERIADOS	\$	12,298.98	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$	6,587.93	
(Promedio mensual de 60 días)	\$	333,523.91	\$ 14,192.51
T.O.T.A.L =		\$	421,735.18

Pension : (\$ 421,735.18 X 75%) = \$ 316,301.38

SON: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 38/100 M/CTE

Efectiva a partir del 01 de marzo de 1998

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	3 10209

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	316,301.38
	\$ 316,301.38

Son disposiciones aplicables: Ley 33/85, Ley 100/93, Decreto 1158/94, Sentencia 168 de la Corte Constitucional del 20 de abril de 1995.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) COLLAZOS-DAVID ANTONIO MARIA ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$316,301.38) TRESCIENTOS-DIECISEIS-MIL-TRESCIENTOS-UN-PESOS CON 38/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de marzo de 1998. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previa las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

RESOLUCION Nº 023655 - 3 SEP 1998 RADICADO Nº 3744/98
Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES-PUB. DEL NIVEL NAL. 19209	\$	316.301,38
	\$	316.301,38

ARTICULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Yolanda Rodríguez de Pinilla
YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

MRRE07 - P1 - 28/08/1998

Sustanciación:

Revisión:

228890

5

CASA NACIONAL DE PREVISION E.P.S.
Subdirección General de Prestaciones económicas
Sección de Control
Dirección, Registro y Control

En posesión, *Popayan, 2 Octubre 1948*
Notifiqué personalmente a *Calizaya, David Antonio Ma*
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó
que:

El Notificado, *Quel*
C. E. No. *4608*

El Notificado, *Me necedemissim*
Comisario de Notificaciones,

DIVISION DE RECONO-
CIMIENTO COPIA PARA
EL BENEFICIARIO NO
PRESTA, MÉRITO 1948-
CUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NO 000247 de 1999

RADICADO NO 8701/1999

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el(a) señor(a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 4608406 de POPAYAN, solicita a esta Entidad se reliquide la pensión Jubilación, mediante escrito radicado bajo el No 8701 de fecha 19 de abril de 1999.

Que el(a) peticionario(a) fue pensionado(a) por esta Entidad mediante la Resolución 23645/98 de fecha 03 de Septiembre de 1998 en cuantía de (\$ 16.301,38) a partir del día 01 de marzo de 1998 condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

Que el(a) peticionario(a) aporó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS DEDUC LABORAR
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGAC	19691017	19980228	3 10209
Que el(a) peticionario(a) allega nuevos tiempos así:			
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGAC	19980301	19981230	0 300
CAJA NACIONAL DE PREVISIONES			3 10509

Que laboró un total de : 10509 días.

Que el(a) peticionario(a) demostró retiro definitivo del servicio oficial el día 30 de diciembre de 1998.

Que adquirió el status jurídico el 04 de abril de 1999.

033822

CASA NACIONAL DE PREVISION E.H.S.
Subdirección General de Prestaciones Económicas
Sección: Cuentas
Dirección, Registro y Control

En Papeles, *Papayas, 2 Octubre 1948*
Notifiqué personalmente a *Calles David Antonio Mor*
la anterior manifestación, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó

El Notificado, *Quintero*
C. N. No. 74608

El Notificado, *M. Mercedes Serrano*
Coordinador de Notificaciones

DIVISION DE RECONO-
CIMIENTO. COPIA PARA
EL BENEFICIARIO. NO
PRESTA, MÉRITO. 21B-
CUBITO

RESOLUCION NO

000247 14 MAR 2004

DE 199

RADICADO NO6701/1999

Por la cual se reliquida una pensión de vejez.

V
N
7

que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 10. de abril de 1994 hasta el 04 DE ABRIL DE 1997, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley 100/93 y Sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional.

que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 10. de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1998 último salario aportado, así:

FACTORES

VALOR

ACTUALIZADO

1994 ASIGNACION BASICA

22.59 \$

160.438.00

BONIFICACION SERVIC. PRES.

\$

10.103.56

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$

21.628.22

(Promedio mensual de 270 días)

\$

191.969.78

62.536.28

1995 ASIGNACION BASICA

19.46 \$

190.781.00

BONIFICACION SERVIC. PRES.

\$

9.012.50

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$

25.518.00

(Promedio mensual de 360 días)

\$

225.311.50

81.006.49

1996 ASIGNACION BASICA

21.63 \$

226.078.00

BONIFICACION SERVIC. PRES.

\$

10.663.53

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$

29.858.00

(Promedio mensual de 360 días)

\$

266.595.53

80.364.69

1997 ASIGNACION BASICA

17.66 \$

266.770.00

BONIFICACION SERVIC. PRES.

\$

12.527.33

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$

37.886.00

(Promedio mensual de 360 días)

\$

313.183.33

77.590.35

1998 ASIGNACION BASICA

19.70 \$

314.672.00

BONIFICACION SERVIC. PRES.

\$

14.750.33

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$

39.308.00

(Promedio mensual de 360 días)

\$

368.757.33

70.886.12

TOTAL = \$ 380,200.55

Pensión : (\$ 380,200.55 x 75%) = \$ 285,150.66

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 66/100 M/OTE

Efectiva a partir del 01 de enero de 1999

000247

1999

RESOLUCION NQ

DE 199

RADICADO N26701/1999

Por la cual se reliquida una pensión de vejez.

16

Con disposiciones aplicables: Ley 33/85, Ley 100/95, Decreto 1158/94, Sentencia 168 de la Corte Constitucional del 20 de abril de 1995.

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA ya identificad(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$265.150.66) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 66/100 M/CIE efectiva a partir del 01 de enero de 1999/.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior es procedente reconocer las diferencias que resultaren entre lo reconocido en la resolución NQ 23655/98 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.A.

Cada en Santafé de Bogotá, D.C. a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y COMPLASE

X *Rafaela Silva*

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

GVR-33 - P1 - 06/12/1999

Andrea Guanzzo E.

Sustanció ANDREA GUANIZO ESCOBAR

Revisó



271480

13 Junio 2000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° 012478 de 199 27 JUN 2000

(RADICADO No. 6701.1999)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante la Resolución N° 000247 del 14 de enero del 2000, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez al(a) señor(a) **COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA** identificado(a) con la C. N° 4.608.406 de Popayán.

Que del anterior proveído se notificó personalmente al(a) interesado(a) el día 28 de enero del 2000, quien al surtirse la actuación procesal, hace uso del Recurso de Reposición y e subsidio apelación en escrito de fecha 03 de febrero del 2000 con el lleno de las formalidades establecidas en los artículos 5 y 52 del C. C. A., manifestando su inconformidad en los siguientes términos (Fl. 49).

"...Cuando me retiré del servicio, a partir del 10. de enero d 1998, y anexé el certificado o acto administrativo de retiro solicite la reliquidación y anexé el tiempo de servicio del año 1998 y los sueldos, primas, bonificaciones del mismo año así Asignación básica \$34.699.00, dominicales, festivos y hora extras \$1.538.513.00, Prima de servicios por \$408.110.00 y prim vacacional por \$221.060.00.

No hay la menor duda que con estos nuevos factores salariales, la pensión por lógica, debía "elevar la cuantía", con equivocadamente se dice en la parte resolutive de la resolución materia de este recurso.

58

012478

27 JUN 2000

13 Junio 2000



RESOLUCIÓN No.

PÁG.No.2 DE 7 RADICADO No.6701.1999

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

=====

Sinembargo, no obstante los incrementos, en la reliquidación se me disminuyó la pensión, porque en la resolución inicial, con factores salariales más bajos se fijó en la suma de \$316.301.38 para marzo de 1998, pero en la RELIQUIDACION, en la resolución recurrida, "se eleva" según los términos de la parte resolutive a \$285.150.66, y sean \$31.150.72 Menos....".

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente, y los argumentos expuestos por el recurrente, y los nuevos elementos de juicio aportados y las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho observa:

Que el artículo 59 del Decreto 01 de 1984 señala: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece: "Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará dos años, es decir 57 para la mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o

59



012478

27 JUN 2000

13 Junio 2000

RESOLUCIÓN No.

PÁG.No.3 DE 7 RADICADO No.6701/1999

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que por error involuntario en la Resolución No. 000247 del 2000 no se incluyeron los factores salariales correspondientes a dominicales y feriados de los años 1996, 1997 y 1998.

Que la bonificación por compensación esta estimada como reajuste al sueldo para el empleado público para el año 1997 y es procedente incluirla en la liquidación pensional.

Que es procedente acceder a modificar la Resolución N° 000247 del 14 de enero del 2000, por las razones expuestas y por cuanto el(la) peticionario(a), acredita satisfactoriamente los requisitos exigidos para tal reconocimiento con base en lo siguiente:

Que el peticionario demostró retiro definitivo del servicio oficial el día 30 de diciembre de 1998.

Que adquirió el status de pensionado(a) el 04 de abril de 1997.

Que la reliquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado desde ABRIL 01 de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1998, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional:

FACTORES

VALOR
ACTUALIZADO

1994 ASIGNACION BASICA	22.59 \$	160,238.00	
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	10,109.11	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$	21,626.00	
(Promedio mensual de 270 días)	\$	191,973.11	\$ 63,537.33

68

112478

27 JUN 2000

13 Junio 2000



RESOLUCIÓN No.

PÁG.No.4 DE 7 RADICADO No.6701.1999

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

1995	ASIGNACION BASICA	19.46	\$	190,781.00	
	BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	9,012.50	
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$	25,518.00	
(Promedio mensual de 360 días)				\$	225,311.50
				\$	81,106.49
1996	ASIGNACION BASICA	21.63	\$	226,076.00	
	DOMINICALES Y FERIADOS		\$	5,472.08	
	BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	10,663.83	
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$	29,856.00	
(Promedio mensual de 360 días)				\$	272,067.91
				\$	81,983.62
1997	ASIGNACION BASICA	17.68	\$	266,770.00	
	DOMINICALES Y FERIADOS		\$	123,664.50	
	BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	12,527.33	
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$	33,886.00	
	BONIFICAC. POR COMPENSACION		\$	4,144.25	
(Promedio mensual de 360 días)				\$	440,992.08
				\$	109,254.63
1998	ASIGNACION BASICA	16.70	\$	314,699.00	
	DOMINICALES Y FERIADOS		\$	113,209.42	
	BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	14,750.33	
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$	39,308.00	
(Promedio mensual de 360 días)				\$	481,966.75
				\$	101,466.68
T O T A L =				\$	437,348.75

PENSION: (\$ 437.348.75 X 75%) = \$328.011.57

SON: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL ONCE PESOS CON 57/100 M/CTE .

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 Artículo 36,
Decreto 01 de 1.984, Decreto 1158 de 1.994, Sentencia 168 de la
Corte Constitucional del 20 de Abril de 1.995.

Que en mérito de lo expuesto, 61

012475

27 JUN 2000

13 Junio 2000



RESOLUCIÓN No.

PÁG. No. 5 DE 7 RADICADO No. 6701.1999

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la resolución N° 000247 del 14 de enero del 2000, en el sentido de decir que la cuantía reliquidada es de (\$328.011,57) TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL ONCE PESOS CON 57/100 M/CTE., efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos y apartes de la Resolución No. 000247 del 14 de enero del 2000, no sufrirán modificaciones.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente decisión a la Resolución No. 000247 del 14 de enero del 2000, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE AL INTERESADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Idaly Hernandez Calderon
IDALY HERNANDEZ CALDERON

SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS (E).

Carlos A. Bueno R.
Sustanciador: CARLOS A. BUENO R..
EQ.13 M26.EZAP.
-PI-

Myriam Sanchez F.
Revisor: MYRIAM SANCHEZ F.

13 Junio 2000

15475

RESOLUCION No. 00147 del 14 de mayo del 2000, en materia de

FOR LA CUMPLIDA DE LA LEY

Calderon David Antonio

que: Recurso de reposicion

4608706

Willy

ARTICULO SEGUNDO: Las demas acciones y recursos de la Ley

ARTICULO TERCERO: Anexa a la Ley del 2000, en materia de

NOTIFIQUESE AL INTERESADO, para que en el plazo de

de la Ley del 2000, en materia de

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IDALY HERNANDEZ CALDERON

SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS (R).

Revisor: VICTOR M. SANCHEZ

Revisor: CARLOS A. BUENO R.

MARCELA

1013

REPUBLICA DE COLOMBIA

30 ABR 2001

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. 002100

()

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación."

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere La Resolución No. 003375 del 06 de septiembre del 2000, artículo 7°, numeral 7.7 y

C O N S I D E R A N D O

Que esta Entidad mediante Resolución No. 000247 del 14 de enero del 2000 (fls. 46-48), proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, reliquidó una pensión de jubilación en favor del señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.608.406 de Popayán (Cauca), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$285.150.66 efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

Del anterior proveído se notificó personalmente el interesado el día 28 de enero del 2000 en la Seccional Cauca (fl. 48 vto.) quien mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2000 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación observando los requisitos y condiciones exigidas en el Código Contencioso Administrativo, argumentando su inconformidad en lo siguiente (fls. 49 y 49 vto).

...En la liquidación se tuvo en cuenta: la asignación básica, la bonificación por servicios, la prima de antigüedad de los años 1994 y 1995 y para 1996 y 1997 se tuvo en cuenta además de los anteriores los DOMINICALES Y FESTIVOS que disfruté durante el tiempo completo, lo mismo que Horas extras, por desempeñar funciones de vigilancia.

Cuando me retiré del servicio, a partir del 1° de enero de 1998 y anexé el certificado o acto administrativo de retiro, solicité la Reliquidación y anexé el tiempo de servicio del año 1998 y los

002100

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación:
"ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID"

30 ABR 2001

sueldos, primas, bonificaciones del mismo año, así: Asignación básica \$314.699.00, Dominicales, festivos y horas extras \$1.538.513.00, prima de servicios por \$408.110.00 y prima vacacional por \$221.060.00.

No hay la menor duda que con estos nuevos factores salariales, mi pensión por lógica, debía "elevar la cuantía", como equivocadamente se dice en la parte resolutive de la resolución materia de éste recurso.

Sin embargo, no obstante los incrementos, en la reliquidación se me disminuyó la pensión, porque en la Resolución inicial, con factores salariales más bajos se fijó en la suma de \$316.301.38 para marzo de 1998, pero en la RELIQUIDACION, en la resolución recurrida, "se eleva según los términos de la parte resolutive a \$285.150.66, o sea \$31.150.72 MENOS.

No es aceptable, bajo ningún punto de vista, que con mayores factores salariales, una pensión sea inferior que la fijada con factores menores...".

La Subdirección General de Prestaciones Económicas, mediante Resolución No. 012478 del 27 de junio del 2000, resuelve el recurso de reposición modificando el Artículo Primero de la Resolución No. 000247 del 14 de enero del 2000, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$328.011.57 efectiva a partir del 01 de enero de 1999 (fls. 58-62).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El petente solicita se revoque la providencia impugnada y se reliquide la pensión teniendo en cuenta los factores que en su concepto son procedentes.

Para abordar el estudio de las razones de inconformidad del recurrente, se hace necesario tener presente lo siguiente:

Esta Entidad pensionó al recurrente, mediante Resolución No. 023655 del 03 de septiembre de 1998 (fls. 21-24), en cuantía de \$316.301.38 efectiva a partir del 01 de marzo de 1998 condicionando su efectividad al retiro definitivo del servicio.

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación:
"ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID"

30 ABR 2001

Interesa destacar que la pensión del petente, se reconoció de conformidad con la Ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el status de pensionado el 04 de abril de 1997 y que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio entre el 01 de abril de 1994 y el 28 de febrero de 1998.

Teniendo en cuenta que la inconformidad del interesado recae sobre los factores base de liquidación de la pensión, se debe anotar que estos factores se determinan de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en sus decretos reglamentarios y no con lo dispuesto en las normas vigentes con anterioridad, pues los empleados públicos del orden nacional fueron incorporados al sistema general de pensiones a partir del 10. de abril de 1994, por mandato expreso de los artículos 10. y 20. del Decreto 691 de 1994, y el período reliquidable de la pensión del recurrente es el comprendido entre 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1998, fecha en la cual demostró retiro definitivo del servicio oficial y hasta la cual aportó factores salariales (fls. 38 y 50).

La incorporación al sistema general de pensiones, implica que a partir del 10. de abril de 1994, el recaudo de los aportes para pensión se debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. del Decreto 1158 de 1994, que al tenor de su letra dice:

Art. 1.- "El artículo 60. del Decreto 691 de 1994 quedará así:
Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

002100

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación:
"ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID"

30 ABR 2001

En el presente caso interesa destacar que las primas de alimentación, de servicio, de navidad, de vacaciones, auxilio de transporte y vacaciones, que pretende el apelante se tengan en cuenta, no están incluidas como factor de cotización en la anterior disposición y que como sigue vigente el principio de que las pensiones se reliquidan sobre los mismos factores base de cotización, no es procedente incluir en la reliquidación lo devengado por tal concepto.

Pasando a estudiar la reliquidación efectuada en primera instancia, se puede verificar que ella se efectuó tomando los valores devengados durante el último año de servicios por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados dominicales y festivos y prima de antigüedad, factores éstos señalados en el artículo 10. del Decreto 1158 de 1994 atrás transcrito, por tanto se concluye que la reliquidación se efectuó conforme a derecho.

Así las cosas este Despacho concluye que la Resolución objeto de impugnación está ajustada a derecho, razón por la cual se confirma la Resolución No. 012478 del 27 de junio del 2000, modificatoria de la Resolución No. 000247 del 14 de enero del 2000 elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$328.011.57 efectiva a partir del 01 de enero de 1999 a favor del señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**.

De conformidad con la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 012478 del 27 de junio del 2000, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

002100

13

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación:
"ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID"

30 ABR 2001

ARTICULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que continúe su trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar al interesado señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID** ya identificado, haciéndole saber que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
MAGDALENA SABOGAL DE URREGO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)
MEDIANTE RESOLUCION No. 003375 DE
SEPTIEMBRE 8 DE 2000

MAGDALENA SABOGAL DE URREGO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Sustanció : REMBERTO RAFAEL RODRIGUEZ R.
Digitó : Blanca Isabel Abril R.
Fecha : 14. III. 2001 / 21. III. 2001 D

5. LMT653
CAUCA
3
124

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 59230 DE

(RADICADO No. 33183/2007)

26 DIC 2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA identificado con C.C.N° 4.608.406 de POPAYAN (CAUCA), mediante escrito presentado el día 03 de mayo de 2007, solicita a esta Entidad la reliquidación de la pensión de Vejez en los términos de los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, petición radicada bajo el N°33183/2007.

Que esta entidad mediante la Resolución N° 23655 de 03 de septiembre de 1998, reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Vejez al interesado en cuantía de \$316.301,38 M/CTE, efectiva a partir de 01 de marzo de 1998 y condicionada a demostrar retiro definitivo.

Que el interesado se notificó de manera personal de la anterior Resolución el 02 de octubre de 1998.

Que la anterior Pensión fue reliquidada por retiro definitivo mediante la resolución N° 247 de 14 de enero de 2000, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$285.150,66 M/CTE, efectiva a partir de 01 de enero de 1999.

Que la anterior Resolución fue notificada al interesado de manera personal el 28 de enero de 2000.

Que mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2000, el interesado interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 247 de 14 de enero de 2004.

Que mediante la Resolución N° 12478 de 27 de junio de 2000, esta Entidad Resolvió el Recurso de Reposición modificando el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución atacada, en el sentido de indicar que la cuantía reliquidada es de \$328.011,57 M/CTE, efectiva a partir de 01 de enero de 1999.

59230

59230

26 DIC 2007

RESOLUCION N° . . .
Radicado N° 33183/2007

Página: 2 de 6
Fecha : 26/11/2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

Que el interesado se notificó de manera personal de la anterior Resolución el 08 de agosto de 2000.

Que mediante la Resolución N° 2100 de 30 de abril de 2001, esta Entidad resolvió el Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 12478 de 27 de junio de 2000.

Que la anterior Resolución fue notificada de manera personal al interesado el 17 de mayo de 2001.

Que con ocasión de la anterior solicitud, el interesado interpusó Acción de tutela contra esta Entidad, correspondiéndole decidir sobre la misma al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Popayan (Cauca), despacho que en Fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2007, amparó el Derecho de Petición del interesado.

Que a efectos de resolver la presente solicitud de reliquidación en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 es necesario tener en cuenta:

Que los artículos 33 y 34 de la ley 100/93 establecen:

ART. 33: Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1o. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
- 2o. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a. El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;
- d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;
- e. Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7) de la ley 71 de 1988.

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

675713

RESOLUCION N°

Radicado N° 33183/2007

Página: 3 de 6

Fecha : 26/11/2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++

PARAGRAFO 2: Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARAGRAFO 3: No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARAGRAFO 4: A partir del primero (1) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARAGRAFO 5: En el año 2013 La Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia.

ARTICULO 34: Monto de la pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, corresponderá a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Que el artículo 36 de la ley 100 establece:

"...ARTICULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios

59230

26 Dic 2007

RESOLUCION N°

Radicado N° 33183/2007

Página: 4 de 6

Fecha : 26/11/2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE..."

Que revisados los documentos obrantes en el cuaderno administrativo del interesado se puede establecer que si bien es cierto el peticionario se pensionó en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se encontraba laborando en vigencia de la misma, no es menos cierto que se encontraba cobijado por el régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el peticionario nació el 04 de abril de 1942 y adquirió el status jurídico de pensionado el 04 de abril de 1997.

Que el peticionario fue retirado del servicio oficial mediante la Resolución N° 1282 de 22 de octubre de 1998 a partir de 31 de diciembre de 1998, fecha en la que contaba con 56 años de edad, es decir que se retiró antes de cumplir los 60 años de edad, motivo por el cual no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, como quiera que en el presente caso y dando aplicación a la teoría de la inescudabilidad de la Ley, según la cual se elige la norma que sea más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarse parcialmente, sin escindir su contenido; y no como se pretende en el presente caso tomando lo mas favorable del régimen especial y del régimen general de pensiones, porque en dicho evento se estaría en contravía con lo establecido por las reglas generales de la Hermeneutica Jurídica.

Que respecto de la aplicación del decreto 1045 de 1978, no es procedente en consideración a lo siguiente:

Que el Decreto 1045/78 solo se aplica a quienes el 28 de Enero de 1985 o antes adquirieron status pensional pero en cuya situación no se encuentra el solicitante.

En cuanto a la solicitud de la inclusión de la totalidad de los factores de salario, percibidos en su último año de servicio es preciso señalar:

Que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 691 de 1994, los servidores públicos del orden nacional, fueron incorporados al Sistema General de pensiones a partir del 01 de abril de 1994.

COLLAZOS

RESOLUCION N°

Radicado N° 33183/2007

Página: 5 de 6

Fecha : 26/11/2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++

Que el articulo 1 del decreto 1158 del 03 de junio de 1994,
reglamentario de la ley 100 de 1993 dice:

"ARTICULO 10. el articulo 6 del decreto 691 de 1994 quedará así:
"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las
cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos
incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados. "

Que el peticionario adquirió el status de pensionado el 04 de abril de 1997, en vigencia de la LEY 100 DE 1993 y al reglamentarse esta ley, se ordenó la incorporación de los servidores públicos en el nuevo Sistema General de Pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, lo cual implicaba que quedaran sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de Cotización, y que a la postre se tradujo en la expedición del decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6 del precitado decreto 691 de 1994, como ya se mencionó.

Respecto de la solicitud de Actualización de la Pensión de conformidad con el Índice de Precios de Consumidor, tampoco es procedente ya que esta Entidad por el grupo de nomina de manera oficiosa realiza este ajuste tal y como lo dispuso en el Artículo Segundo de la Resolución N° 23655 de 03 de septiembre de 1999 y Artículo Tercero de la Resolución N°247 de 14 de enero de 2000.

Que teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, esta entidad procede a negar lo pretendido por el interesado.

Que son disposiciones legales aplicables: Decreto 01 de 1984, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO : Negar la reliquidación de la Pensión de Vejez en los términos de los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 del Señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, ya identificada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

AUTORIZADO

59230

26 DIC 2007

RESOLUCION N°

Radicado N° 33183/2007

Página: 6 de 6

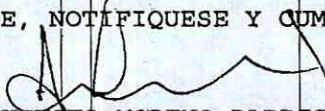
Fecha : 26/11/2007

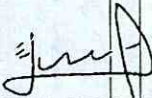
FOR CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFIQUESE al INTERESADO haciendole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL


Abogado Sustanciador: EDNA LIZETH GUERRERO CALDERON


Revisor Jurídico: JAVIER ROMERO
ELGC - P1 - 26/11/2007EY

73573

Caicedo P. P. Ryan ON/75
MIB

18227412

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL 23 ENE 2009

RESOLUCION No. 02084

11 FEB 2009 10:00

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición"

RECIBO:

HORA: 4:00
BUS. 4

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, en uso de las atribuciones legales, estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Que esta Entidad mediante Resolución No. 59230 de 26 de diciembre de 2007, negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia por vejez solicitada por el señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.608.406 de Popayán, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la ley 100 de 1993

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente el interesado el día 25 de febrero de 2008, quien mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2008, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"...Mediante Resolución No.23655 del 3 de septiembre de 1998, me reconoció mi pensión mensual vitalicia de jubilación, sin haber realizado la liquidación respectiva de manera correcta y jurídica aplicando el porcentaje del 85% ni haber incluido las doceavas partes de todos los factores salariales devengados y certificados de conformidad con lo establecido por la normatividad pensional, los derechos laborales adquiridos, el régimen de transición y la jurisprudencia nacional..."

Que en el presente caso existe Acción de Tutela No. 2007-8355 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso señalar que esta Entidad mediante Resolución No. 23655 de 03 de septiembre de 1998, reconoce una pensión de jubilación a favor del señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID** ya identificado, en cuantía de \$ 316.301.38 M/CTE efectiva a partir del 01 de marzo de 1998, condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente, con Resolución No. 247 de 14 de enero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio elevando la cuantía a la suma de \$285.150.66 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

ER 2436

TUTEL

AD

18/02/09

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID

23 ENE 2009
02084

Que mediante Resolución No. 12478 de 27 de junio de 2000 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia modificó el artículo primero de la parte resolutive de la resolución No. 247 del 14 de enero de 2000 elevando la cuantía a \$ 328.011.57 M/CTE, efectiva a partir de 01 de enero de 1999.

Se observa que el señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, presto los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
INSTITUTO NAL DE INVESTIGACION	1969/10/17	1998/12/30	10514

Que laboró un total de 10509 días, 1509 semanas.

Que el señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, nació el día 04 de abril de 1942.

Que el señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, adquirió el status jurídico el día 04 de abril de 1997.

Respecto a la solicitud que se le conceda la prestación aplicando el 85% del monto de la pensión de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, es preciso traer a colación las siguientes disposiciones:

Que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 establece:

"Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de liquidación, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo de 85% del ingreso base de liquidación.

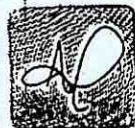
El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 01 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:
El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salario mínimo legales mensuales vigentes



UTEL

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingreso calculado con base en la fórmula señalada. El 1 de Enero del año 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima"

Por su parte el artículo 33 de la ley 100 de 1993 preceptúa:

Art. 33: "REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:// 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.// 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo."

Así mismo el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, contempla:

Art. 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley..."

Que esta Entidad NO atiende la solicitud de reliquidar la pensión de vejez del señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, de conformidad con los artículos 21,33 y 34 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la Ley establece ciertos requisitos como son tener más de 1400 semanas y 60 años de edad para los hombres, observa este Despacho que el recurrente nació el 04 de abril de 1942 y se le reconoció su pensión de vejez con 55 años de edad, además al peticionario se retiró del servicio oficial antes de cumplir los 60 años de edad, es decir el 31 de diciembre de 1998, y con ello se acogió a los beneficios del Régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, motivo por el cual no es procedente acceder a lo solicitado, ya que al momento del retiro no tenía la edad requerida de 60 años

Es de señalar que la anterior liquidación es de conformidad con los factores descritos en la ley 100 de 1993 reglamentada Decreto 1158 de 1994

En consecuencia de lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 59230 de 26 de diciembre de 2007, proferida por la Gerencia General por considerar que se profirió conforme a derecho.

TUTEL

AD

COU

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID

23 ENE 2009
02084

Por último, es necesario indicar que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no es procedente toda vez que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa, teniendo en cuenta que solo procede el recurso de reposición contra los actos administrativos proferidos por la Dirección General o por quien este delegue, de conformidad con el artículo 5 numeral 12 del Decreto 065 del 15 de enero de 2004 por medio de la cual se modificó la estructura de la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E, en concordancia con el inciso segundo numeral 2 del artículo 50 del C.C.A. y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 norma esta última que establece que los actos administrativos expedidos por la autoridad delegataria serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante.

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 59230 de 26 de diciembre de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**, ya identificado, haciéndole saber que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIOS
GERENTE GENERAL


Vc/Bo. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D'ALEMAN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Sustanció: Luz Ángela Álvarez.
Reviso: Jeison Cruz
Fecha: 22/09/08

TEL

CAJA NACIONAL DE PREVISION
Subdirección General Prestaciones Económicas
Seccional Cauca
Dirección Registro y Control

En Popayán, Febrero 06 - 2009
Notifíquese personalmente a: Collozo David Antonio Mena
La anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido
de la misma manifiesta que:

El Notificado, x ~~Quirrell~~ 4608406 Pop.
El Notificador, Alonso Elizabeth Urbano
Comisionario de Not. P. Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

RESOLUCION No.

DE

(RADICADO No. 3853/2009)

PAP 033818

20 ENE. 2011



POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, hoy en liquidación, en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 2196 del 12 de junio de 2009, en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA identificado con C.C.N° 4.608.406 de POPAYAN (CAUCA), mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2009, solicita a esta Entidad la reliquidación de la pensión de Vejez en los términos de los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, petición radicada bajo el N° 3853/2009.

Que esta entidad mediante la Resolución N° 23655 de 03 de septiembre de 1998, reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Vejez al interesado en cuantía de \$316.301,38 M/CTE, efectiva a partir de 01 de marzo de 1998 y condicionada a demostrar retiro definitivo, el cual fue notificado de manera personal al interesado el día 02 de octubre de 1998.

Que la anterior Pensión fue reliquidada por retiro definitivo mediante la resolución N° 247 de 14 de enero de 2000, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$285.150,66 M/CTE, efectiva a partir de 01 de enero de 1999, notificada personalmente al interesado el 03 de febrero de 2000.

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL

Que mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2000, el interesado interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 247 de 14 de enero de 2000.

HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE FOLIO ES FIEL FOTOCOPIA
TOMADA DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO

DADO EN BOGOTÁ, D.C.,

26 SET. 2011



POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++

Que mediante la Resolución N° 12478 de 27 de junio de 2000, esta Entidad resolvió el Recurso de Reposición modificando el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución atacada, en el sentido de indicar que la cuantía reliquidada es de \$328.011,57 M/CTE, efectiva a partir de 01 de enero de 1999, notificada personalmente el 08 de agosto de 2000.

Que mediante la Resolución N° 2100 de 30 de abril de 2001, esta Entidad resolvió el Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 12478 de 27 de junio de 2000, notificada de manera personal al interesado el 17 de mayo de 2001.

Que con ocasión de la anterior solicitud, el interesado interpuso Acción de tutela contra esta Entidad, correspondiéndole decidir sobre la misma al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Popayan (Cauca), despacho que en Fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2007, amparó el Derecho de Petición del interesado.

Que mediante resolución No. 59230 del 26 de diciembre de 2007 se niega reliquidación de la pensión de vejez en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

Que mediante resolución No. 2084 del 23 de enero de 2009 resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución 59230 notificada personalmente al interesado el día 06 de febrero de 2009.

Que a efectos de resolver la presente solicitud de reliquidación en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 es necesario tener en cuenta:

Que los artículos 33 y 34 de la ley 100/93 establecen:

ART. 33: Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1o. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2o. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

HA SE CONSTATADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES FIEL FOTOCOPIA
TOMADA DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO

HECHO EN BOGOTÁ, D.C.

6 SET. 2009



22

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++

PARAGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;
- El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;
- Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7) de la ley 71 de 1988.

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

PARAGRAFO 2: Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARAGRAFO 3: No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARAGRAFO 4: A partir del primero (1) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARAGRAFO 5: En el año 2013 La Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia.

ARTICULO 34: Monto de la pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, corresponderá a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este porcentaje de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará

VALIDO UNICAMENTE PARA USO OFICIAL

DADO EN BOGOTÁ, D.C.,

26 SET. 2011



23

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++
en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del
ingreso base de liquidación.

El valor de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de
liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo
siguiente.

Que el artículo 36 de la ley 100 establece:

"...ARTICULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la
pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las
mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha
en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57
años para las mujeres y 62 años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el
número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las
personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta
y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más
años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios
cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se
encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a
estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las
disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas
referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años
para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo
que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si
éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del
Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el
DANE..."

Que revisados los documentos obrantes en el cuaderno administrativo del
interesado se puede establecer que si bien es cierto el peticionario
se pensionó en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se encontraba
laborando en vigencia de la misma, no es menos cierto que se encontraba
cobijado por el régimen de Transición establecido en el artículo 36 de
la Ley 100 de 1993.

Que el peticionario nació el 04 de abril de 1942 y adquirió el status
jurídico de pensionado el 04 de abril de 1997.

Que el peticionario fue retirado del servicio oficial mediante la
Resolución N° 1282 de 22 de octubre de 1998 por haber cumplido los 56 años de edad, fecha en la que contaba con 56 años de edad, es decir que se
retiró antes de cumplir los 60 años de edad, motivo por el cual no es
procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, como quiera que
en el presente caso y dando aplicación a la teoría de la inescindibilidad
de la Ley, según la cual se elige la norma que sea más favorable al
trabajador, pero en su totalidad, y no como se pretende en el presente caso
escindir su contenido; y no como se pretende en el presente caso.

DADO EN BOGOTÁ, D.C.,

20 SET. 2011



24

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ EN LOS
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100 DE 1993 DE
COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA

+++++

tomando lo mas favorable del régimen especial y del régimen general de pensiones, porque en dicho evento se estaria en contravía con lo establecido por las reglas generales de la Hermeneutica Jurídica.

Que respecto de la aplicación del decreto 1045 de 1978, no es procedente en consideración a lo siguiente:

Que el Decreto 1045/78 solo se aplica a quienes el 28 de Enero de 1985 o antes adquirieron status pensional pero en cuya situación no se encuentra el solicitante.

En cuanto a la solicitud de la inclusión de la totalidad de los factores de salario, percibidos en su último año de servicio es preciso señalar:

Que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 691 de 1994, los servidores públicos del orden nacional, fueron incorporados al Sistema General de pensiones a partir del 01 de abril de 1994.

Que el articulo 1 del decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993 dice:

"ARTICULO 10. el articulo 6 del decreto 691 de 1994 quedará así:
"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados. "

Que el peticionario adquirió el status de pensionado el 04 de abril de 1997, en vigencia de la LEY 100 DE 1993 y al reglamentarse esta ley, se ordenó la incorporación de los servidores públicos en el nuevo Sistema General de Pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, lo cual implicaba que quedaran sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de Cotización, y que a la postre se tradujo en la expedición del decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6 del precitado decreto 691 de 1994, como ya se mencionó.

Respecto de la solicitud de Actualización de la Pensión de conformidad con el Índice de Precios de Consumidor, tampoco es procedente ya que esta Entidad por el grupo de nomina de manera oficiosa realiza este ajuste tal y como lo dispuso en el Artículo Segundo de la Resolución N° 23655 de 03 de septiembre de 1999 y Artículo Tercero de la Resolución N° 247 de 14 de enero de 2000.

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL

ESTE FOLIO ES FIEL FOTOCOPIA

LA FUENTE DIGITALIZADO

6 SET. 2011

DADO EN BOGOTÁ, D.C.,

Resolución No. 021 del 14 de mayo de 2010



25

+++++

Que teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, esta entidad procede a negar lo pretendido por el interesado.

Que son disposiciones legales aplicables: Decreto 01 de 1984, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO : Negar la reliquidación de la Pensión de Vejez en los términos de los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 del Señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, ya identificada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFIQUESE al INTERESADO haciendole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADADOR
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Maria Claudia Archila
JEFE JURIDICA DE REPRESAMIENTO: MARIA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA
PABF

Miriam Hernandez
LIDER DE CALIDAD: MIRIAM HERNANDEZ BOTIA
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Luz Adriana Calderon
Revisor de calidad: LUZ ADRIANA CALDERON GALINDO.
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Ana Milena Calvache
Revisor Jurídico: Revisó: ANA MILENA CALVACHE VIECCO
PABF

Carolina Cely
Abogado Sustanciador: CAROLINA CELY CURACAS
PABF 14/12/2010

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE FOLIO ES FIEL FOTOCOPIA
DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO

DADO EN BOGOTÁ, D.C.

26 SET. 2010

NO. 0212 de Enero de 2010

26

五

1



26 SEP 2011

27

Coordinador Notificaciones

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

Firma Responsabile

ELABORO: CAROLINA PIMENTEL

REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS

PROCESADO POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIA
Y DIGITALIZADO

26 SET. 2000

[illegible]

28

1496

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 054529

29 NOV 2013

RADICADO No. SOP201300049698

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID
ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA identificado con CC No. 4.608.406 de POPAYAN , mediante
apoderado, solicita el 23 de octubre de 2013 extender los efectos de la sentencia de Unificación proferida
el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de
Estado , Rad 0112-09 , Magistrado Ponente; Víctor Hernando Alvado Ardila, con el objeto de que se re
liquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales enunciados en la ley 33 de 1985 y
ley 62 de 1985 devengados por el trabajador durante el último año de servicios; de acuerdo con lo previsto
en los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011, cuyo radicado corresponde al número 25000-23-25-000-
2006-07509-01 (0112-09).

Que el peticionario se encuentra representado por el Doctor CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA ,
identificado con CC número 79.807.703 y con T.P. NO. 116.402 del C.S. de la J., de conformidad con el
poder otorgado por la interesada.

Que mediante Resolución No. 23655 del 03 de septiembre de 1998 se reconoció una Pensión de VEJEZ a
favor del señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, en cuantía de \$ 316.301.38, efectiva a partir del 01
de marzo de 1998, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la
Ley, para el disfrute de esta pensión.

Que mediante Resolución No. 247 del 14 de enero de 2000, se reliquido la pensión de vejez por retiro
definitivo del servicio elevando la cuantía de la misma a la suma \$285.15.60 M/CTE, efectiva a partir del 01
de enero de 1997.

Que mediante Resolución No. 12478 del 27 de junio de 2000 se resolvió un recurso de reposición
modificando la Resolución No. 247 del 14 de enero de 2000 en el sentido de indicar que la cuantía de la
pensión es \$ 328.011.57, efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

RDP 054529
RESOLUCION Nº 29 NOV 2013

RADICADO Nº SOP201300049698

Página 2 de 10
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406

Que mediante Resolución No. 2100 del 30 de abril de 2001 se resolvió un recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 12478 del 27 de junio de 2000.

Que mediante Resolución No. 59230 del 26 de diciembre de 2007, se negó la reliquidación la pensión de vejez

Que mediante Resolución No. 2084 del 23 de enero de 2009 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 59230 del 26 de diciembre de 2007.

Que mediante Resolución PAP No. 33818 del 20 de enero de 2011, se negó la reliquidación la pensión de vejez

Que obra concepto de la Subdirección Jurídica Pensional radicado No. 20139010174903 del 26 de noviembre de 2013, el cual indico lo pertinente sobre la petición de extensión de jurisprudencia elevada así:

(...)

La petición de extensión de jurisprudencia es la solicitud que puede elevar cualquier ciudadano ante una autoridad administrativa para que su caso particular se resuelva de igual manera al resuelto por una **sentencia de unificación jurisprudencial** dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho (Art. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, las sentencias de unificación jurisprudencial, según el artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Sobre este tipo de sentencias el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece que "corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso".

2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

10 DIC 2013
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

29

RDP 054529
RESOLUCION N° 29 NOV 2013
RADICADO N° SOP201300049698

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARTA, con
CC No. 4,608,406

Página	3 de 10
Fecha	10 DIC 2013
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD	

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 declaró exequible de manera condicionada el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

Asimismo, esa misma Corporación en la sentencia C-816 de 2011 declaró la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose entender que las autoridades, al extender los efectos de unificación dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales, base de sus decisiones, observarán con **preferencia** los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

Entonces, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia y las peticiones de extensión de jurisprudencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial, es decir, las previstas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 ya enunciadas, en concordancia con el artículo 271 ibidem y de manera **preferente** con los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables al conflicto bajo estudio.

De otro lado, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 determinó que la petición de extensión de jurisprudencia deberá contener los siguientes requisitos, a saber

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

El mismo artículo establecer que las Autoridades Administrativas podrán denegar la solicitud de extensión de jurisprudencia sólo en los siguientes eventos:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son

RDP 054529
RESOLUCION Nº 29 NOV 2013

RADICADO Nº SOP201300049698

Página 4 de 10

Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406 ,

tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Explicada la definición del mecanismo de petición de extensión de jurisprudencia y lo que constituye una sentencia de unificación, procede esta Subdirección a estudiar la petición elevada a través de apoderado por el señor ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID, así como la sentencia que invoca para determinar si resulta procedente extender sus efectos.

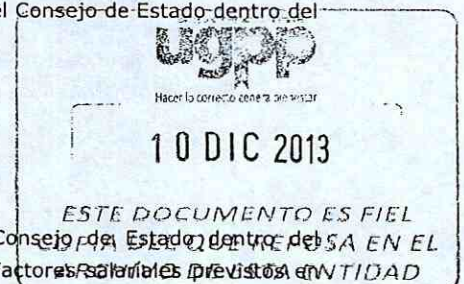
2. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA INVOCADA

2.1. El caso de ahora cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para estudiarse, pues el señor ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID, a través de su apoderado:

1. Sustentó que tiene derecho a la reliquidación de su pensión con el criterio jurídico acogido la sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), en tanto tiene derecho a que su pensión se reliquide teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985.
2. Solicitó tener como pruebas las que reposan en los archivos de CAJANAL o UGPP.
3. Invocó a su favor la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

2.2. Sentencia invocada.

2.2.1 Sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09). Factores salariales previstos en la ley 33 de 1985.

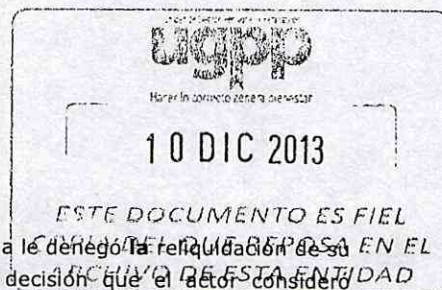


La sentencia fue proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Luis Mario Velandia contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, cuyo radicado corresponde al número 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406

- Supuestos tácticos

El actor demandó a la Caja Nacional de Previsión Social en tanto esta última le denegó la liquidación de su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, decisión que el actor consideró contraria a derecho ya que a su juicio la liquidación de su pensión debe ajustarse a lo previsto en la Ley 7a de 1961 y el Decreto 1372 de 1966.



Cajanal EICE se opuso a las pretensiones de la demandada precisando que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo cual se aplican las normas generales anteriores en lo que concierne a la edad, semanas cotizadas y monto pensional, pero el periodo base de liquidación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta se rigen por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

- Supuestos jurídicos

El Consejo de Estado, luego de determinar que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó que debe aplicarse el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 en tanto el demandante no pertenece a un régimen especial. Consideró que el régimen pensional anterior, es decir, la Ley 33 de 1985 debe aplicarse en integridad, es decir, "sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión". Por lo anterior, y debido a que esa Corporación ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3o de la Ley 33 de 1985 (factores salariales) precisó que "la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio".

Sumado a lo anterior esa Corporación precisó que "es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé (. . .). Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a lo que el trabajador se puede ver enfrentando".

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia bajo estudio unificó su criterio exclusivamente en lo que se refiere a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar una pensión de vejez cuando para ello se aplica la Ley 33 de 1985. Entonces, si la manera como debe atenderse el régimen pensional anterior en integridad no fue objeto de unificación por la Sala de decisión, la sentencia que ahora se invoca no podría elevarse a la categoría de sentencia de unificación en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, pues el estudio del carácter enunciativo o taxativo de los factores salariales, en sí mismo, carece de la importancia jurídica, "trascendencia económica o social" o de "necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que debe predicarse de una sentencia de tal categoría, en la medida que tan solo hace referencia a un aspecto del régimen pensional aplicable y no comprende la totalidad de los elementos que

RDP 054529
RESOLUCION Nº 29 NOV 2013

RADICADO Nº SOP201300049698

Página 6 de 10
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406

deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de una pensión, ni fija una posición unificada y de manera integral de cómo debe reconocerse las pensiones a los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la Ley 33 de 1985, aspectos que no fueron objeto de unificación por parte de la sala.

Sumado a lo anterior conviene señalar que existe un pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en donde se determina que la competencia de las secciones de dicha Corporación para proferir sentencia de unificación existe a partir del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión al mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó dicha ley en su artículo 102. En efecto, en el aludido pronunciamiento el Consejo de Estado manifestó:

"Al respecto se observa que, de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos tácticos y jurídicos. (...). (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- > Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.
- > Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- > Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.



Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

- i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) **COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA**, con CC No. 4,608,406

objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales

Este Despacho advierte que, contrario a lo afirmado por la adora, las sentencias invocadas en su solicitud no fueron expedidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la función prevista en el numeral 3 del artículo 111 del C.P.A.C.A' (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 1 de febrero de 2013. Exp. 11001-03-27-000-2012-00045-00).

De otro lado no puede perderse de vista que la sentencia que ahora se invoca no es de las proferidas al decidir algún recurso extraordinario o de revisión en los términos del artículo 36a de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, si la sentencia invocada no es una sentencia de unificación, esta Subdirección recomienda no extender sus efectos, de conformidad con el inciso primero del artículo 102 de La Ley 1437 de 2011 que establece que las "autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos", en concordancia con el artículo 270 que determina que para "se

tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de

- Trámite ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En cumplimiento del artículo 614 de la Ley 1564 de 2012 esta Entidad solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado su concepto previo frente a la aplicación de la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Dicha solicitud fue atendida por la Agencia Nacional mediante radicado OAJ 20131030018791 de 27 de agosto de 2013 y radicado UGPP No. 20139902482982 de 13 de septiembre de 2013, oportunidad en la que precisó:

Conforme a lo expuesto previamente, la Agencia observa que las solicitudes de extensión de jurisprudencia que formulan (...) son improcedentes porque no cumplen con uno de los presupuestos de procedencia de la extensión de jurisprudencia previsto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial*.

En efecto, la sentencia de 4 de agosto de 2010, de la Sección del Consejo de Estado, Rad. No. 25000-23-25400-2006-07509-01 (No. Int. 0112-09) no contiene la jurisprudencia unificada en materia de liquidación de pensiones de jubilación en el régimen de transición, en tanto difiere de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el mismo tema.'

Ahora bien, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013. que reglamentó algunas de las disposiciones de la Ley

10 DIC 2013
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

RDP 054529
RESOLUCION Nº 29 NOV 2013
RADICADO Nº SOP201300049698

Página 8 de 10
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4,608,406

1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en sus artículos 5, 6 y 7 señaló lo siguiente:

'Artículo 5. Contenido de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia. Los conceptos que profiera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 614 del Código General del Proceso deberán contener, como mínimo:

1. La identificación de la sentencia o las sentencias cuya extensión fue solicitada.
2. Un dictamen motivado acerca del carácter de unificación de la sentencia invocada. Si ésta se limita a reiterar el contenido de una decisión anterior, el concepto también la comprenderá
3. La identificación de los supuestos de hecho y de derecho en los que dicho fallo es aplicable y las consecuencias jurídicas aplicables de acuerdo con la sentencia.

Parágrafo. La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Alcance de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia. **Los conceptos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado rinda a una entidad pública serán aplicables a todas las demás peticiones de extensión de jurisprudencia que se presenten ante ella con base en la misma sentencia o en otra que reitere su contenido.**

Si la entidad pública solicita un nuevo concepto sobre el mismo fallo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá remitirse a los conceptos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo '

Artículo 7. Aplicación de la decisión extendida. Las entidades públicas a las que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya rendido conceptos sobre extensión de la jurisprudencia velarán porque se aplique lo dispuesto en las providencias extendidas en todos los casos similares que lleguen a su conocimiento, así el interesado no haya presentado la solicitud de que trata el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de un concepto de la Agencia favorable a la extensión de los efectos de una sentencia será elemento de juicio en las decisiones de los comités de conciliación de las entidades públicas, en aquellos eventos en los que un caso similar se someta a su consideración.

Parágrafo. En todo caso, los conceptos que rinda la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, según lo dispuesto en el artículo 28 del

En efecto, la sentencia de 4 de agosto de 2010, de la Sección del Consejo de Estado, Rad. No. 25000-23-25400-2006-07509-01 (No. Int. 0112-09) no contiene la jurisprudencia unificada en materia de liquidación de pensiones de jubilación en el régimen de transición, en tanto difiere de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el mismo tema.'

Ahora bien, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en sus artículos 5, 6 y 7 señaló lo



POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA con
CC No. 4,608,406

10 DIC 2013

siguiente:

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

'Artículo 5. Contenido de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia. Los conceptos que profiera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 614 del Código General del Proceso deberán contener, como mínimo:

1. La identificación de la sentencia o las sentencias cuya extensión fue solicitada.
2. Un dictamen motivado acerca del carácter de unificación de la sentencia invocada. Si ésta se limita a reiterar el contenido de una decisión anterior, el concepto también la comprenderá
3. La identificación de los supuestos de hecho y de derecho en los que dicho fallo es aplicable y las consecuencias jurídicas aplicables de acuerdo con la sentencia.

Parágrafo. La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Alcance de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia. **Los conceptos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado rinda a una entidad pública serán aplicables a todas las demás peticiones de extensión de jurisprudencia que se presenten ante ella con base en la misma sentencia o en otra que reitere su contenido.**

Si la entidad pública solicita un nuevo concepto sobre el mismo fallo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá remitirse a los conceptos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 7. Aplicación de la decisión extendida. Las entidades públicas a las que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya rendido conceptos sobre extensión de la jurisprudencia velarán porque se aplique lo dispuesto en las providencias extendidas en todos los casos similares que lleguen a su conocimiento, así el interesado no haya presentado la solicitud de que trata el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de un concepto de la Agencia favorable a la extensión de los efectos de una sentencia será elemento de juicio en las decisiones de los comités de conciliación de las entidades públicas, en aquellos eventos en los que un caso similar se someta a su consideración.

Parágrafo. En todo caso, los conceptos que rinda la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, según lo dispuesto en el artículo 28 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso sub examine se solicitó exclusivamente la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia de 4 de agosto de 2010, el trámite ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado exigido por el artículo 614 de la Ley 1564 de 2012 se entiende agotado con el concepto con radicado OAJ 20131030018791 de 27 de agosto de 2013 y radicado UGPP No. 20139902482982 de 13 de septiembre de 2013 emitido por esa Entidad.

RDP 054529
RESOLUCION N° 29 NOV 2013

RADICADO N° SOP201300049698

Página 10 de 10
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con
CC No. 4,608,406

Así las cosas, esta Subdirección estima que en el caso bajo estudio no debe extenderse los efectos jurídicos de la sentencia invocada, teniendo en cuenta que dicha providencia no es una sentencia de unificación, según lo previsto en el artículo 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por lo anterior se procede a negar la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la extensión de la Jurisprudencia solicitada por el señor COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la APODERADO del interesado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la ley 1437 de 2011

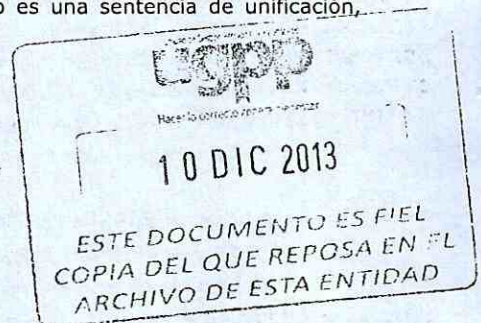
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Marina Parada Ballen

LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-40-501,2



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 10/12/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA identificado(a) con Cedula Ciudadanía N° 79807703 expedida en BOGOTÁ, D.C, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP054529 del 29 de noviembre de 2013, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) COLLAZOS DAVID ANTONIO MARIA, con CC No. 4.608.406.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la ley 1437 de 2011.

Firma Notificado:

CC N°: 79807703 de BOGOTÁ, D.C T.P. N°: 116402

Firma Notificador:

Nombre del notificador: **DIEGO ALBERTO GUAQUETA CUADROS**
CC N°: 1013581610 de BOGOTÁ, D.C

Nombre Causante: ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID
CC N°: 4608406 de POPAYAN
SOLICITUD N°: SOP201300049698

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar
Radicado No 2013-514-331652-2
Fecha Rad: 10/12/2013 14:24:13
Radicador: D. GUAQUETA Folios: 1, FOLIO
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente: CIU ANTONIO MARIA COLLAZOS DAV
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
Sistema de Gestión - OficioGpi

SOP 2013 00049698

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA

34

Dra.

GLORIA INÉS CORTES ARANGO

Directora Unidad Administrativa Especial

Contribuciones Parafiscales de la Protección

E. S. D.

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-284027-2
Fecha Rad: 23/10/2013 15:53:54

Radicador JCASTRO Folios 7 FOLIOS
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remite CIU ANTONIO MARIACOLLAZOSDAVID
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano
CII 19#68A-18 Tel 4808060 Bogotá D.C - 0180005160800

Referencia: SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN LEY 33/85

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA

Solicitante: ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, CC

No. 4'608.406.

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la solicitante en la referencia; con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes del C. de P. A. y de lo C. A., de manera comedida, elevo Petición respetuosa para que se sirvan Reliquidar, Nivelar y/o Reajustar la pensión de vejez de mi poderdante incluyendo todas y cada una de las sumas que devengó durante EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO y que fueron constitutivas de salario.

Para demostrar lo anterior, ruego tener en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

RAZONES DE HECHOS:

1. Mi cliente señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, CC No. 4'608.406, fue pensionado por la CAJANAL mediante resolución No. 23655 del 03 de septiembre de 1998, en cuantía de \$316.301, efectiva a partir del 01 de marzo de 1998.
2. No obstante lo anterior, en dicho reconocimiento pensional, CAJANAL tomó para la liquidación el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados por la causante en los diez (10) últimos años; siendo lo correcto aplicar el promedio de los salarios devengados únicamente en el ULTIMO AÑO DE SERVICIOS DE LA ACTORA.

3. Además la CAJANAL, no incluyó en el mencionado reconocimiento la totalidad de los factores que constituyeron salario en su **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**.
4. El solicitante es beneficiario del Régimen de Transición al tenor de lo previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. Así pues, se tiene que las personas cobijadas por el Régimen de Transición, tienen derecho a que se les respete condiciones del Régimen anterior como edad, tiempo y monto, que consiste este último en el porcentaje sobre el cual se reconoce la pensión de vejez.

En virtud del principio de favorabilidad la UGPP deberá reliquidar la pensión con base en la Ley 33 de 1985 NORMA SEGÚN LA CUAL los factores integrantes de la base de liquidación no son taxativos sino enunciativos, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la siguiente forma:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero

que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando"

Debe resaltarse que mi cliente reúne los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, por lo cual si es del caso la UGPP deberá aplicar dicho Régimen por resultarle más favorable, no obstante esto no significa que los factores salariales sean taxativos, pero en gracia de discusión no puede dejar de aplicarse el régimen general de servidor público.

APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985.

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Así mismo de la Ley 1437 de 2011. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

De conformidad con lo anterior se pone como precedente jurisprudencial la Sentencia n° 15001-23-31-000-2001-00354-01 de Fecha 4 de Agosto de 2010, emanada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda que de su análisis se puede establecer:

" En la sentencia analizada se resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición; se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas. Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido objeto de cotización. La sentencia concluyó entonces que para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de

salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones a que alude la presente consulta. A partir de la unificación de jurisprudencia hecha en la sentencia del 4 de agosto de 2010, la sección segunda del Consejo de Estado ha venido reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. Adicionalmente, en sentencia del 31 de marzo de 2011 el Consejo de Estado amparó por vía de tutela los derechos al debido proceso y la igualdad vulnerados por un tribunal en sentencia de segunda instancia, al desconocer el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda en su Sentencia del 4 de agosto de 2010 y negar la reliquidación pensional de un trabajador en régimen de transición, a quien no se le tuvieron en cuenta las primas de navidad, de vacaciones y semestral. En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones" ..

PETICIONES

Por los anteriores hechos y consideraciones, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO.- PETICION PRINCIPAL se proceda a Reliquidar y Pagar la pensión de vejez del señor **ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID**, CC No. 4'608.406, tomando para dicha reliquidación pensional el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el causante en su **ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**.

Parágrafo.- Que en la reliquidación solicitada en el punto anterior, se tome en cuenta el promedio salarial **DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO** previo al reconocimiento pensional y además se incluyan la prima de navidad, de servicios, antigüedad, primas especiales, primas de coordinación, sobresueldos, subsidios y demás factores que hubiera devengado por todo concepto, tal como lo rezan las normas legales pertinentes respaldadas por la sentencia emitida el 18 de marzo de 1999, dentro del expediente numero 9642783-2469/98, y que en su parte pertinente dice: "*por asignación mensual debe entenderse, no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios DURANTE EL ÚLTIMO AÑO*". También la sentencia T-635/02, se ha ocupado de

este caso específico, que se refiere a la liquidación de las pensiones, incluyendo todos y cada uno de los factores que componen el salario.

SEGUNDO: A las sumas que resulten de la reliquidación pensional, ruego se pague el retroactivo pendiente y debido.

TERCERO.- De la decisión tomada en esta petición, solicito se entregue copia autentica al suscrito.

DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985 y Ley 1437 de 2011 artículo 102 "Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades".

PRUEBAS

Para demostrar lo anterior, solicito que conforme a lo que reza el C. de P. A. y de lo C. A, se consulte en los archivos de la CAJANAL Ó UGPP los hechos aquí consignados.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder a mi favor.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Carrera 6 No. 14 - 98, oficina 904, edificio Condominio Parque Santander, teléfono 3421852, celular 3116056580 en la ciudad de Bogotá.

E mail: cesarelquin@hotmail.com

Atentamente,

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA

C. C. No. 79'807.703 de Bogotá

T. P. No. 116.402 del C. S. de la J.

Señores

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP.

Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

Antonio Mario Collazos David, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación solicite la Reliquidación Nivelación y/o Reajuste de mi pensión de jubilación, y además realizar todo tipo de petición a fin de conformidad con las normas vigentes y aplicables para el caso.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el anterior mandato, a demás está facultado para: transigir, conciliar, tutelar, recibir, desistir, tachar documentos de falsos, sustituir, reasumir el presente poder cuando lo considere pertinente de conformidad con el artículo 70 del C. P. C., así como para realizar todas las gestiones que tenga por necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento del mandato encomendado, sin que pueda alegarse que carece de poder bastante o suficiente.

Solicito reconocerle personería al Doctor Mosquera Mosquera en los términos del presente poder

Atentamente,

Antonio Mario Collazos David
C.C. N° 2608406

ACEPTO:

CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA
C. C. N° 79.807.703 de Bogotá.
T. P N° 116.402 del C. S. de la J.



República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Antonio Mario Collazos David
Identificado con: C.C. 2608406
Expedida en: Popayán
Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.
FECHA: 17 OCT. 2013

Antonio Mario Collazos David
COMPARECIENTE

Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

11 MAR 2014

Ministerio de Minería y Petróleo

Ministerio de Minería y Petróleo

INSTITUCIÓN NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

El suscrito pagador de INGEOMINAS UNIDAD OPERATIVA POPAYAN

CERTIFICA

de Popayán

No. 4.808.408

C.C. X

Ti. 11

Que el señor Antonio María Collazos David, identificado con la

Cédula de ciudadanía en la Entidad en el cargo de Operario Calificado - Código 5300, Grado 09 en (DEPENDENCIA) INGEOMINAS UNIDAD OPERATIVA POPAYAN - División Administración de Recursos

Durante el tiempo comprendido del 10 de abril de 1994 al 28 de febrero de 1998, devengó los siguientes factores salariales:

Factores Meses	A. Básica Mensual	Devenedados mensuales					Hor. Est. Dom. Fest.	Prima de Navidad	Prima de Servicio	Bonific. Servic.	Prima de Vacación	Vacación	Bonific. Compen.	Vacación		Total Devenedado	Cuentos Atención	I.B.C. Ley 100/93	Veloz	Aportes a Caja Nacional		
		Dieta	Licencia	Asignación Básica	Antigüedad	Prima Técnica	Sub. de Alimentac.	Aux. de Transporte														
Enero 1997	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								333.886		300.856	7.516	2.631		12.028
Febrero	266.770	30		266.770	33.886		15.544	17.250								388.870		357.032	8.926	3.124		14.281
Marzo	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								409.154		375.874	9.395	3.288		15.033
Abril	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								509.370		476.040	11.901	4.185		18.042
Mayo	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								377.656		344.878	8.616	3.015		13.785
Junio	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								-1.355.705		575.394	13.135	4.597		21.016
Julio	266.770	9		80.031	10.166		4.824	5.175								294.117		404.577	12.364	4.328		19.783
Agosto	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								377.124		336.874	8.421	2.947		13.473
Septiembre	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								338.507		305.177	7.629	2.670		12.207
Octubre	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								338.507		305.177	7.629	2.670		12.207
Noviembre	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								345.289		305.177	7.629	2.670		12.207
Diciembre	266.770	30		266.770	33.886		16.080	17.250								1.504.884		1.185.401	29.135	10.187		46.816
Total				3.014.501	382.912		181.168	94.825								6.664.405		5.231.865	132.207	48.302		211.878

OBSERVACIONES

Pagador:

Margaret Ferrández de Sánchez

Min. Minería y Petróleo
División de Previsión Social
Subdivisión de Prestaciones Económicas

Jefe de Administración
B. RECU S
Unidad Operativa
División Administración de Recursos

40

1-21

460 2014

[illegible]

THE

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

El suscrito pagador de _____ INGEOMINAS UNIDAD OPERATIVA POPAYAN

CERTIFICA

de Popayan

No. 4,608,403

[1]

X

22

Que el señor Antonio María Collozo David, identificado con la

Quien labore en la Entidad en el caso de Onerario Calificado - Código 5300 Grado 09 en INDEPENDENCIA UNIDAD OPERATIVA POPAYAN - División Administración de Recursos

Diventa el mismo comorendido del 1.º de abril de 1994 al 28 de febrero de 1998 durante los siguientes factores salariales:

[illegible]

DECEMBER 1995

Operator

Mario José Fernández de Sánchez

933-748
JEFF
ADMINISTRACION
RECUS
Unidad Organizacional
Pedro de
Instituto de Investigaciones - 1953-1954

Niyasethor yudico

4. 11. 1951

~~HASHA~~ 87 87Z 8661 26618

3

41